

Derecho



CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES, CORRELATIVAS AL DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL PROPIO CUERPO

CONSEQUENCES OF BREACH OF FUNDAMENTAL OBLIGATIONS. CORRELATIVE TO THE RIGHT TO THE DISPOSAL OF ONE'S OWN BODY

Noel Pérez Elvira*

SUMARIO: 1. Las obligaciones fundamentales, 2. El derecho a la disposición del propio cuerpo, 3. La disposición del propio cuerpo frente a las obligaciones fundamentales, 4. Conclusiones, 5. Fuentes de consulta

RESUMEN

conservadores introduciría aspectos que parecen no incontemporary public discussion. haber tenido permeabilidad o resonancia en la discusión pública de los últimos tiempos.

ABSTRACT

Uno de los debates que se ha abierto One of the debates that have been en los últimos años es el generado por opened in the last few years, is the one que pugnan that in been generated by conservative por un pretendido derecho humano a groups that support the exercise of the la disposición del propio cuerpo para human right to the disposition of one's justificar variados temas -el aborto entre own body to justified several subjets ellos-, frente a la postura de otros que, such as abortion, facing the postureo f desde diversas teorías, fundamentan sus others that from varius theories base cuestionamientos sobre la existencia their questions on the existence of that misma de ese derecho. Incluso hay right. There's even a more radical speech un discurso más radical sustentado supported by religious dogmas. The en dogmas religiosos. El sentido de meaning of this study is to prove that este estudio es demostrar que un a correct understanding of the human entendimiento correcto de los derechos rights, its principles, effects and content humanos, de sus principios, efectos y de will provide reliable legal bases for the su contenido, permitirá aportar bases discussion to argumentatively support a jurídicas fiables a la discusión para apoyar particular meaning that although it could argumentativamente un sentido en contradict the discourse held up to now, particular que, si bien podría contrariar el it would also introduce aspects that seem discurso sostenido hasta ahora, también not to have had permeability or resonance

*Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, estudiante del doctorado en Derecho por la Universidad de Xalapa. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, México.

17 Universita Ciencia año 11, número 30 ene-abr 2023

> RECIBIDO: 30 de enero, 2023 ACEPTADO: 28 de febrero, 2023





PALABRAS CLAVE: obligaciones fundamentales o humanas, derecho de disposición del propio cuerpo.

obligaciones KEYWORDS: fundamental or human derecho de obligations, right to dispose of one's own body.

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales son el conjunto de prerrogativas que concurren en la persona humana, recogidos por los textos constitucionales de los que se parte. Dotan de contenido y tutela a bienes como la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad y la integración y permanencia de la persona en el colectivo social en el que nace o se desarrolla, o al que se integre. En general, se entienden como fundamentales o humanas todas aquellas prerrogativas que son propias o necesarias a la persona para su pleno desarrollo en lo individual o en conjunto y/o a la par de sus pares.

Este conjunto de prerrogativas es oponible a cualquier persona, sea real o ficticia, entendiendo por la primera a aquella con la que el titular guarda semejanza; por la segunda, a aquellas creadas y reconocidas por el colectivo social bajo la denominación de morales, entre las cuales se cuenta, por supuesto, al Estado.

La doctrina de los derechos fundamentales o humanos sostiene que estos son oponibles a cualquier persona, incluso al propio titular. Esto no es una contradicción en sí misma sino un complejo mecanismo de tutela o autotutela de los derechos a cargo del propio titular. La explicación de este dogma es más digerible desde la filosofía que desde un planteamiento netamente jurídico, por

paradójico que ello parezca; por lo que su comprensión ha de abordarse desde una perspectiva iusfilosófica a fin de advertir que, en la esfera de derechos reconocidos como fundamentales o humanos, existe un coto vedado (Garzón, 2003)¹ constituido por aquellas libertades de las que, en condiciones normales u ordinarias, ni siquiera su titular puede o debe disponer, tal es el caso de prerrogativas como el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad o a la igualdad, por ejemplo. De las que ninguna persona puede autoprivarse o autolimitarse so pena de atentar contra sí mismo y contra su propia naturaleza, esencia y esfera de derechos. Por el contrario, allende la prohibición de autoprivarse o autolimitarse de estas, la persona titular ha de procurar su cuidado, preservación y defensa.

Parte de esta visión intrínseca de los derechos fundamentales o humanos es lo que constituye la hipótesis central de este trabajo. En el mismo se pretende explicar por qué esa indisposibilidad de derechos

1 Garzón utiliza el término desde una perspectiva democrática, para explicar la existencia de derechos o prerrogativas mínimas que el Estado debe observar para mantener la continuidad y salubridad democrática de un régimen político, aquí se maneja de forma más general para reflejar la existencia de un mínimo de derechos fundamentales elementales sin los cuales la persona no podría subsistir o, haciéndolo, podrían quedar sin base otros derechos básicos necesarios para su propia subsistencia (dignidad, mínimo vital, etcétera).





y entidad que el propio derecho.

Esta primera y aún poco explorada observancia de los derechos y también lo dimensión de las libertades fundamentales es que debe vigilar el cumplimiento de las puede contrastarse con otras perspectivas, obligaciones inherentes a ellos. con las que, en realidad, se complementa. como la del llamado núcleo duro o esencial Ahora bien, hablando de obligaciones, de los derechos humanos, constituido este trabajo coincide con la perspectiva por el conjunto mínimo (en el sentido de Rosalío Albor Ortiz (2006) cuando, al de básico o elemental) de atributos o analizar la prelación del derecho personal libertades humanas que no pueden frente a su obligación recíproca, sostiene limitarse, restringirse, suspenderse que, desde el punto de vista ontológico, el o proscribirse por ninguna autoridad derecho personal precede a la obligación. estadual del orden que sea; esto es, ni legislativa ni ejecutiva ni judicial, que Esto es innegable. Esta consideración a más de estar obligadas a su tutela, abre un debate sobre la titularidad de protección y garantía, han de maximizarlas en atención a, entre otros principios, el derecho a la libre disposición del propio de progresividad que las rige. Empero, al cuerpo que, siguiendo la teoría de los ser un tema ampliamente desarrollado derechos humanos de Germán Bidart doctrinal y jurisprudencialmente, dejará Campos (1991), consiste en que: de profundizarse sobre esta dimensión. En cambio, el estudio se centrará en la proscripción auto-dispositiva de los derechos fundamentales para concebirlos desde la óptica de la filosofía jurídica, a fin de aterrizar la idea medular que es evidenciar la existencia de obligaciones correlativas y de igual magnitud que los derechos fundamentales o humanos.

1. LAS OBLIGACIONES **FUNDAMENTALES**

Todo derecho es correlativo de obligación Por supuesto, se coincide con el silogismo; y viceversa. Los conocidos como empero, siguiendo los elementos de la fundamentales no escapan a esta regla. fórmula, debe precisarse que la existencia Estos, en tanto libertades o prerrogativas del derecho de "A" no necesariamente debe inherentes a la persona humana, son tener un sujeto obligado frente a él para

por parte de su titular constituye, en oponibles tanto a autoridades como a realidad, una obligación de igual magnitud particulares en cuanto a su respeto, tutela, garantía, protección y eficacia. Es cierto que el Estado debe velar y procurar la

la obligación recíproca tratándose del

Si bien es cierto que si A es titular de un derecho, necesariamente debe haber frente a A un sujeto B gravado con una obligación, tal reciprocidad de "derechoobligación" no impide reconocer que la razón de que exista la obligación en B radica en la prioridad ontológica de que frente a B se halla A como titular de un derecho, a cuya satisfacción se impone la obligación de B. Primero es lo suyo de Ay después la obligación de B de reconocer, respetar o dar a A lo suyo.





derecho, es su derecho (el derecho de "A"), y los obligados a reconocerlo, respetarlo y darlo son todos, no sólo "B".

omnes de los derechos humanos, pues sostener que el derecho de "A" tiene frente a sí un obligado "B" es característico de los derechos personales, con la diametral diferencia que hay entre uno y otro tipo sí a un obligado "B" cuando su titular individualiza una situación "X" con cualquier tercero, se reiteraría que, el tal caso, se habla Es obvio también que Albor Ortiz alude de derechos fundamentales, supuestos frente a los que existe todo un sistema de restitución y control de la regularidad referida individualización irregular.

situación general el incumplimiento de las obligaciones fundamentales correlativas al derecho a la libre disposición del propio sin embargo, la idea germinal de la investigación fue analizar el incumplimiento libre desarrollo de la personalidad.

ser identificado como tal, sino que este lo Loanterior se explica porque, en el contexto tiene por la simple y llana razón de que es un planteado, es innegable que entre quienes ejercieron este último derecho existe un grado de prelación que será necesario analizar y explicar con detenimiento más adelante, porque si bien se trata de personas Esto se explica por la característica erga distintas que comparten una misma posición en la formula anotada, lo cierto es que ambos ejercitaron el mismo derecho y, en consecuencia, son titulares de la misma obligación generada por tal ejercicio, y el hecho de que sólo uno de ellos geste no de derechos. Ahora, de insistirse en que implica que esté más o menos obligada que los derechos fundamentales tienen frente su par a soportar la consecuencia emanada de ello.

de relaciones individuales de violación a la prelación de derechos y obligaciones desde una óptica diferente a la que aquí se trata de explicar, y que la teoría de Bidart Campos, que sí está referida a los derechos para restaurar y superar, precisamente, la fundamentales o humanos, descansa en una concepción básica con la que se trata de reflejar la correspondencia entre los El presente trabajo involucra como titulares de los derechos y sus recíprocas obligaciones desde la perspectiva lógica con la que más adelante, en su obra, expondrá mayores conflictos ontológicos; cuerpo. Los casos pueden ser variados; empero, esta última teoría sirve a la investigación para traducir y reafirmar las ideas primigenias de que: a) todo de la obligación del mencionado derecho derecho es correlativo de obligaciones, y en los casos de embarazos y su pretendida viceversa; b) que en casos específicamente interrupción. En este escenario, se estima determinados, los derechos fundamentales que en la ecuación de Bidart Campos o humanos que constituyen y se ubican en el sujeto "A" estaría constituido por el una categoría privilegiada frente a otro concebido (o persona en desarrollo), y tipo de derechos, son oponibles incluso a la calidad de "B" correspondería a las sus propios titulares; c) que la observancia personas titulares del alegado derecho al o inobservancia de tales derechos trae aparejada consecuencias jurídicas que, al igual que las generadas en otras áreas de la





d) que las obligaciones derivadas de casos que los involucren. aquellos son exigibles; e) que si algunos de incluso éstos están igualmente obligados cuerpo, y no solo al de la propia imagen, humanos conservan la naturaleza de éstos, coloca un implante subdérmico o pocketing por lo que deben considerarse, tutelarse, (escarificaciones, cornamentas, etcétera), protegerse, garantizarse y exigirse como un narigón o un disco labial o en la oreja, tales, incluso frente o ante a sus propios o cuando se realiza una perforación en titulares.

PROPIO CUERPO

del propio cuerpo, también llamado derecho a los actos de liberalidad del propio cuerpo, es un derecho fundamental o humano que Estas expresiones constituyen clara se desprende de otro no menos relevante, muestra del ejercicio del derecho en conocido como derecho al libre desarrollo comento, en las que no se identifica de la personalidad.

Es así porque, en tanto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela y comprende aspectos como la propia imagen, del cual se desprende el derecho relativo, o la libertad procreacional, que se desarrollará más adelante, o a la identidad sexual y todos los demás que son necesarios para que la persona vislumbre, diseñe o conciba su vida; el derecho a la disposición del propio cuerpo alude, específicamente, a la libertad individual que permite al ser humano determinar qué actos ha de realizar, permitir o ejecutar directa e inmediatamente con, por, sobre, o mediante su propia entidad corporal y/o

ciencia del derecho, genera obligaciones; sus componentes (órganos y fluidos), en los

estos derechos son indisposibles incluso De esta forma, es claro que se ejerce para sus titulares, debe entenderse que el derecho a la disposición del propio a su observancia; y f) que las obligaciones cuando la persona se practica una cirugía emanadas de los derechos fundamentales o estética, cuando se bifida la lengua, se cualquier parte del cuerpo para modificar artificialmente su morfología o apariencia 2. EL DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL concebida tradicionalmente como humana, y no cuando solamente pinta su cabello o se realiza cualquier ornamento -un tatuaje, Se sostiene que el derecho a la disposición por ejemplo- que no modifica la morfología corporal.

> alguna colisión posible con derechos fundamentales de terceros.

Ahora bien, como se asentó cuando se expuso la idea germinal del trabajo, el embarazo es una expresión del derecho a la libre disposición del propio cuerpo porque produce una modificación del cuerpo que, si bien no es artificial sino natural, sí supone claramente una modificación o alteración en la silueta natural y ordinaria de la persona.

En todas las expresiones y manifestaciones del derecho a la libre disposición del propio cuerpo se encuentran obligaciones que le son tan recíprocas como inherentes; a guisa de ejemplo es posible citar los casos en que la persona se coloca ornamentos que varían su





redundaría o impactaría en lo segundo.

son meramente temporales, y que aunque enfermedad que padecía, por el otro. pueden tomarse como prescripciones derecho se impone o ha de imponerse a sí mismo.

Por ello debemos identificar y delimitar claramente los derechos al libre desarrollo del propio cuerpo de otros con los que se relacionan, que les son periféricos o con los que se pudieran involucrar y confundir, como en el caso del embarazo sería el diverso al de la libre procreación, pues si en ejercicio del segundo (el de la libre El análisis de este supuesto en particular disposición del propio cuerpo), la persona permite identificar una posible colisión decide concretar un encuentro sexual con entre dos derechos de la misma entidad una persona de sexo diferente y, ya sea por como son, por un lado, el presentado manifiesta voluntad o por inobservar el derecho a la libre disposición del propio deber de cuidado al que en esa situación cuerpo y, por el otro, el derecho a la vida se está fundamentalmente obligado, la del nonato.

estructura corporal, como un piercing, será pareja deja de protegerse adecuada y imperativo que observe las prescripciones pertinentemente, y por ese motivo uno de cuidado e higiene necesarias para evitar de ellos contagia al otro una enfermedad infecciones y demás. En los embarazos, se trasmisible por esa vía o se produce un tendrán que evitar actividades, adecuar embarazo en la mujer, es obvio que a partir movimientos y cuidar la alimentación de de tal acto se generan consecuencias acuerdo a la nueva condición, excusando reguladas por el derecho; siendo claro poner en riesgo tanto al producto de la que, en el caso del primer supuesto, por concepción como a la propia gestante, pues ejemplo, si la ausencia de protección fue de acontecer lo primero invariablemente consensuada y con motivo y a partir del encuentro se trasmitió alguna enfermedad, ello podría constituir eventualmente Desde esa perspectiva, es posible advertir una eximiente de responsabilidad si que las prescripciones naturales u se probaran el consentimiento a la ordinarias acordes a la nueva condición ausencia de protección, por un lado, y el derivada de la modificación morfológica, desconocimiento del trasmisor sobre la

paliativas o preventivas de padecimientos En el caso del embarazo, es obvio también futuros, son en realidad consecuencias del que esa consecuencia vista desde la óptica acto o derecho ejercitado que, vistas desde jurídica se trata de un hecho perfectamente la lente de la filosofía jurídica, constituyen regulado en la ley como constitutivo de obligaciones que el propio titular del derechos y de obligaciones reguladas indiscutiblemente por el derecho de familia; pero como se estudia desde la perspectiva del derecho fundamental ejercido, a partir del cual se genera la consecuencia regulada por el derecho, por el llamado derecho de de la personalidad y a la libre disposición los derechos humanos o doctrina de los derechos fundamentales, lo que debido a la correspondencia o reciprocidad directa entre el acto y la consecuencia, imprime a dicha obligación el carácter de fundamental.





Se sotiene lo anterior porque, al respecto, debe comprender, a su vez, su diferenciación los artículos 22 del Código Civil Federal y 28 y delimitación con el o los derechos relativos del Código Civil para el Estado de Veracruz, a la maternidad o a la paternidad; pues son claros al establecer que la persona entra claramente son libertades diferentes cuyas en protección de la ley desde el momento fronteras están perfectamente delimitadas que es concebida y que, desde ese mismo y o son delimitables y, por tanto, deben ser preciso instante, se le tiene por nacido para aceptadas como independientes. todos los efectos legales. De esa forma, es claro que la norma jurídica equipara a la Es así que, por ejemplo, una persona que concepción con el alumbramiento y, por ejerce su derecho a la disposición del cuerpo tanto, debe entenderse que, para efectos puede no estar dispuesta a ejercer el de la del derecho, se considera persona tanto procreación, y si lo está, puede no estarlo a quien ya ha sido extraído del vientre a ejercer, a su vez, el de la maternidad o la materno, como a quien se encuentra aún paternidad y vicerversa, por paradójico que en él, sin importar su grado de evolución o parezca. crecimiento.

del estudio es simplemente evidenciar consecuencias derivadas del ejercicio de los subrogación. derechos fundamentales o humanos como obligaciones de la misma naturaleza, o no se Podrían sumarse tantos supuestos como la han querido aceptar, difundir, correlacionar o estandarizar por conveniencias de otras índoles.

Por ello, la delimitación del derecho en comento (el de la libre disposición del propio cuerpo) con el diverso a la libre procreación

En efecto, en un ejercicio demostrativo No es objeto de estas líneas abordar es posible identificar a una persona que disertaciones relacionadas con el a petición de terceros se somete a un momento en que inicia la vida, o el en que procedimiento de subrogación gestacional se considera o debe considerarse persona total con la intención de alumbrar un ser al concebido. Si este siente o no a partir de humano que no desea para sí. O a quien, determinado tiempo de gestación o si por por convicciones de cualquier naturaleza, las condiciones personales y particulares procrea a un ser humano para otorgarlo de gestación será o no, viable. La intención en adopción una vez haya nacido. Incluso podría haber quien, sin tener impedimento que el silogismo jurídico tradicional que para hacerlo, decide adoptar un niño o niña sostiene la correlación entre derecho y para ejercer su derecho a la maternidad o obligación presenta desdoblamientos que, a la paternidad, en lugar de someterse al o no han sido suficientemente abordados, proceso natural de concepción, procreación como el relativo a la aceptación de las yalumbramiento, o a algúntratamiento de

> imaginación lo permite; sin embargo, sería imposible negar o descartar alguna de las mencionadas hipótesis o todas, pues la casuística impediría limitar los teoremas enunciados a los únicos posibles o, incluso, cuestionar su ocurrencia.





3. LA DISPOSICIÓN DEL PROPIO temprano, terminará por enterrar el sistema CUERPO FRENTE A LAS OBLIGACIONES **FUNDAMENTALES**

Visto de esa forma es posible sostener que una vez identificada y delimitada la consistencia del derecho a la disposición del propio cuerpo y explicitadas como correlativas al derecho a la libre disposición han sido las obligaciones fundamentales del propio cuerpo, sin lesionar, restringir correlativas e inherentes a los derechos o demeritar los derechos de los titulares de la misma naturaleza, como el que aquí de los mismos? La respuesta debe ser se trata, es factible afirmar que, al tratarse enteramente casuística; pero en el caso del estas (las obligaciones) de consecuencias embarazo, idea germinal de este trabajo, derivadas del ejercicio de aquellos (de se estima que la única forma posible de los derechos) y al ser las consecuencias armonizar el derecho a la disposición ineludibles en la ciencia jurídica para el del propio cuerpo con las obligaciones sujeto obligado a su cumplimiento, aunque (consecuencias) que le son inherentes, es sea este el propio titular, las derivadas del involucrar al ente encargado de vigilar el ejercicio del derecho a la libre disposición respeto de los derechos y el cumplimento del propio cuerpo deben ser soportadas por de las obligaciones de todo orden, a saber: los respectivos titulares, a fin de no vulnerar la regularidad causal que ontológica y teleológicamente supone - y al que aspirala existencia del orden normativo mismo.

Sostener lo contrario o inobservar tales consecuencias y tolerar su incumplimiento, como hasta ahora acontece, supone una transgresión a la norma y al sistema de derecho imperante en un tiempo y espacio obligaciones correlativas.

derechos fundamentales que, tarde o corresponda.

garantista en corrientes populistas de aplicación e interpretación del derecho según los designios e intereses de grupos.

¿Cuál sería, entonces, la forma idónea que permitiría cumplimentar las obligaciones el Estado.

En cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus atribuciones, sería el Estado el responsable de seguir puntualmente la gestación otorgando a la obligada titular del derecho todo tipo de facilidades para llevarlo a término, asegurando que, el día del alumbramiento y de no ser su deseo ejercer la maternidad, se garantice al diverso titular determinados, sesga el estudio de los de la misma obligación (el progenitor del derechos fundamentales o humanos, y en neonato) su conservación, y de no ejercerse contravención a todos los principios que por parte de este la paternidad que le los rigen, tolera la inobservancia de las corresponde, y no haber quién de acuerdo con el orden de prelación establecido en las leyes civiles y familiares desee ejercer Tratar de vislumbrar tal sesgo o tal crianza, el ente estadual ha de cumplir rompimiento como una forma de entonces su obligación, haciéndose cargo armonización de derechos, supone la del neonato e imponiendo a los obligados desnaturalización de la esencia de los el régimen de consecuencias que les

24





Es complejo y la solución que se propone que, como se ve, se trate del ejercicio de se antoja inusitada; empero, se considera dos derechos fundamentales con similar este sistema como la única forma lógica tratamiento en cuanto a su inobservancia, y coherente de armonizar los derechos con la distinción de que el que atañe a este fundamentales de los obligados con los del trabajo involucra la vida y los intereses de concebido.

de terceros.

Tratando de abonar, se piensa que 4. CONCLUSIONES la imposición de impedimentos (prohibiciones) para ejercer ciertas • prerrogativas, podría coadyuvar a concientizar y dimensionar la consecuencia de ejercer tales o cuales derechos, como el que nos ocupa.

Proporción guardada, algo parecido acontece actualmente con otras prerrogativas fundamentales como la del voto activo, que al tiempo de ser libertad constituye también una obligación que, hasta ahora, no encuentra sanción o • consecuencia frente a su incumplimiento.

Esto ha sido ampliamente discutido tanto en el ámbito del derecho comparado como en en el derecho interno y se han formulado • múltiples propuestas de solución, sin que hasta ahora se haya logrado concretar un sistema remedial real o efectivo. De ahí •

un tercero incapaz: el concebido.

El régimen remedial o consecuencial del Por último, el papel o la intervención que se habla tampoco supone sanciones estadual que se propone no es algo corporales ni económicas, o incluso inexistente o falto de regulación a esta permanentes; sin embargo, se estima fecha. El análisis detallado de la legislación que al igual que acontece en cualquier en materia civil o familiar permite sostener otro orden normativo, la coherencia y que la solución del conflicto planteado está exhaustividad del sistema exige que todo debidamente prevista en la legislación ejercicio de derechos prevea un sistema de actual; finalmente, ha de entenderse que reparaciones para el caso de que el ejercicio nada ajeno o novedoso se deposita en el ente de las libertades impacte negativamente las estatal, sino únicamente el cumplimiento de su teleología fundacional.

- El derecho a la disposición del propio cuerpo (DDPC) es un derecho fundamental específico que se desprende del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- El DDPC alude a la libertad individual que nos permite determinar qué actos ejecutamos o realizamos directa e inmediatamente con, por, sobre o mediante nuestro cuerpo, en los casos aue lo involucren.
- El DDPC se diferencia del de libre desarrollo de la personalidad, del que emana, porque este último comprende aspectos que no implican la variación de la morfología corporal natural ordinaria.
- El embarazo es una expresión del DDPC porque éste supone una modificación o alteración corporal natural.
- En todas las manifestaciones del DDPC

25





- existen obligaciones correlativas e inherentes a tal derecho.
- Las consecuencias del ejercicio del DDPC son en realidad obligaciones reguladas por el derecho.
- No se pueden eludir las obligaciones fundamentales derivadas del ejercicio
 de los derechos de la misma naturaleza.
- Los artículos 22 del Código Civil Federal y 28 del Código Civil para el Estado de
 Veracruz establecen que la persona entra en protección de la ley desde que es concebida.
- Hay que delimitar y distinguir el DDPC del de la libre procreación, y éstos dos, a su vez, del derecho a la maternidad o a la paternidad.
- Estos derechos pueden ejercerse por separado o de forma independiente entre ellos.
- Tratándose de los derechos humanos, las obligaciones derivadas de su ejercicio deben individualizarse en función del derecho humano de que se trate.
- En el caso de que el ejercicio del DDPC culmine en embarazo, la titular del derecho ha de soportar las consecuencias de dicho ejercicio; en este caso, la forma de cumplir las obligaciones derivadas e inherentes al derecho es gestando al producto de la concepción.
- Debe distinguirse el derecho a la libre disposición del propio cuerpo del diverso al ejercicio de la maternidad o la paternidad, por lo que la gestación del producto no debe suponer su crianza.
- En este caso, la única forma de armonizar el DDPC con las obligaciones

- que le son inherentes, es contando con la participación del Estado.
- En caso de que la gestante no desee criar al neonato, el padre debe satisfacer la obligación; de rehusarse, el Estado debe hacerse cargo del infante.
- Es viable el establecimiento de consecuencias en caso de que los obligados rehúsan cumplir la obligación.
- Las sanciones derivadas del incumplimiento no pueden ser corporales ni económicas ni permanentes.

Universita Ciencia año 11, número 30 ene-abr 2023 26





5. FUENTES DE CONSULTA

- Albor Ortiz, Rosalío (2006). "Prelación ontológica del derecho personal respecto de la obligación recíproca", en Zaragoza Martínez, Edith Mariana (coord.) et al. Ética y derechos humanos, Vol. 1. México, lure editores.
- Bidart Campos, Germán J. (1991). Teoría general de los derechos humanos. Editorial Astrea.
- Garzón Valdés, Ernesto (2003). "Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del 'coto vedado' a nivel internacional", Derechos y Libertades. Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, año 8, núm. 12